



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Impugnación de Paternidad acumulado con Investigación de paternidad
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00270-00
Demandante	Albert Johan Medina Garzón
Causante	María Yolanda Pérez Isaza y otros
Auto No.	1111

ASUNTO

Decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de lo resuelto en el auto 1076 del 2 de noviembre de 2021, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1076 del 2 de noviembre de 2021, se dispuso el rechazo de la demanda de impugnación e investigación de paternidad relacionado en el epígrafe.

La decisión anterior se produjo (según se indica en las consideraciones de dicha providencia) en razón a que la parte actora no dio total cumplimiento a los requerimientos realizados en el auto No. 1041 del 21 de octubre, por medio del cual se inadmitió la demanda, en donde concretamente se indicó que la parte actora no subsano el requisito de la demanda consistente en que acreditara el envío de la subsanación de la demanda al canal digital de la parte demandada.

Dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, para lo cual expuso los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente para sustentar su inconformidad con el auto de rechazo de la demanda planteó una serie de argumentos que se exponen y se resumen de la siguiente manera:

1º) Expresa el recurrente que “El pasado miércoles 27/10/2021 a las 9:46 AM fue enviado con destino al despacho documentos que acreditaban la subsanación de la demanda, al mismo tiempo dicha información fue transmitida a los demandados esto es a los señores MARIA YOLANDA PEREZ ISAZA, DIANA CAROLINA VELASQUEZ IDARRAGA Y JUAN DAVID VELASQUEZ IDARRAGA a sus correos electrónicos yolandaperez12@hotmail.com, arok28@hotmail.com y juandavidveid98@gmail.com respectivamente.”.

2º) Por otro lado indica que “ Los señores PEREZ ISAZA DIANA CAROLINA VELASQUEZ IDARRAGA Y JUAN DAVID VELASQUEZ IDARRAGA, al día siguiente, esto es jueves 28/10/2021 a las 7:37 AM ambos acusaron recibido de la información, en igual sentido lo hizo la señora MARIA YOLANDA PEREZ ISAZA el Jueves 4/11/2021 8:24 AM, no puede ser de recibo que por una inobservancia del juzgado mi poderdante no pueda continuar con su trámite y deba en consecuencia iniciarlo nuevamente, cuando a través de su apoderado ha cumplido con las exigencias que la ley le impone para adelantar su trámite y dentro de los términos establecidos.”.

3º) Por último, hace referencia al principio PRO-ACTIONE respecto del cual concluye que “...más allá de los errores puramente formales de presentación de la demanda (en los que no se ha incurrido), el juez debe dar trámite a las acciones de tal manera que pueda confrontar la actuación demandada frente al Estatuto Superior y a la ley.”.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto No. 1076 del 2 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.(Negrilla y subrayas fuera de texto original).

Una vez analizado el recurso de reposición y los argumentos descritos, el Juzgado llega a la conclusión de que hay lugar a reponer la decisión de rechazo de la demanda contenida en el auto 1076 del 2 de noviembre de 2021, en razón a que con la subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante, si se acreditó el envío de esta a los canales digitales de los demandados determinados, situación que fue realizada en forma simultánea al envío de la demanda al Juzgado, según consta en los datos de recibido del mensaje de datos que contiene el escrito de

subsanaación, sin embargo, tal actuación no fue advertida al momento del análisis de dicha subsanaación.

Por lo anterior, se ordenará reponer el auto No. 1076 del 2 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda y en su lugar se dispondrá admitir la demanda, dado que la misma cumple con los requisitos de admisión de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto número 1076 del 2 de noviembre de 2021, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN ACUMULADO CON INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, iniciada por el señor **ALBERT JOHAN MEDINA GARZÓN** actuando a través de apoderado judicial en contra de la señora **MARÍA YOLANDA PÉREZ ISAZA** en calidad de representante legal de la menor **V.V.P.**, en contra de los señores **DIANA CAROLINA VELASQUEZ IDARRAGA** y **JUAN DAVID VELASQUEZ IDARRAGA** en calidad de herederos determinados del causante **JUAN CARLOS VELASQUEZ OCAMPO** y en contra de sus **HEREDEROS INDETERMINADOS** por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DAR a la demanda el trámite correspondiente al proceso **VERBAL**, establecido en el art. 368 C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la señora **MARÍA YOLANDA PÉREZ ISAZA** en calidad de representante legal de la menor **V.V.P.** y a los señores **DIANA CAROLINA VELASQUEZ IDARRAGA** y **JUAN DAVID VELASQUEZ IDARRAGA** en calidad de herederos determinados del causante **JUAN CARLOS VELASQUEZ OCAMPO** y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días (Artículo 369 C.G.P.).

Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo cual, **a cargo de la**

secretaría del Juzgado se le deberá enviar al canal digital de notificaciones suministrado por la parte demandante, copia de la presente providencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JUAN CARLOS VELASQUEZ OCAMPO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, procédase con el emplazamiento.

Transcurridos 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que algún interesado concurra a ponerse a derecho, se les designará curador Ad – Litem, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

SEXTO: ORDENAR la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, con el fin de determinar las características genéticas de la menor **V.V.P.**

En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta que con el escrito de demanda fue aportado un dictamen pericial de prueba de ADN realizado a la menor **V.V.P.** junto con su progenitora **MARÍA YOLANDA PÉREZ ISAZA** y el señor **ALBERT JOHAN MEDINA GARZÓN**, prueba pericial practicada ante el Laboratorio GENES S.A.S de la ciudad de Medellín Antioquia, el cual se encuentra acreditado ante el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN EN COLOMBIA de acuerdo a la información que reposa en la página web del Instituto Nacional de Salud, se dispondrá correr traslado del mismo una vez se encuentre notificada la parte demandada.

SEPTIMO: NOTIFICAR la admisión de la demanda a la señora **DEFENSORA DE FAMILIA** del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Cartago, por estar en discusión derechos de la menor **V.V.P.**

Para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días. Notificación a surtirse a cargo de la secretaría del Juzgado, siguiendo lo indicado en el Decreto 806 de junio – 2020, artículo 8°. (Ley 1098 de 2006, artículo 82 numeral 11).

OCTAVO: NOTIFICAR al señor **PERSONERO MUNICIPAL**, en representación del Agente del Ministerio Público, para que, si a bien lo tiene, intervenga en esta acción en garantía de los intereses del menor **V.V.P.**,

Para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días. Notificación a surtirse a cargo de la secretaría del Juzgado siguiendo lo indicado en el Decreto 806 de junio – 2020, artículo 8°. (Ley 1098 de 2006, artículo 95 numeral 4° párrafo, inciso 2°; C.G.P. Artículo 388).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

<p><i>REPUBLICA DE COLOMBIA</i></p> <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por <u>ESTADO</u></p> <p>No. <u>200</u></p> <p>10 de noviembre de 2021</p> <p>WILSON ORTEGON ORTEGON Secretario</p>

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60cee7e057e401bf1e6a6264d33acc211709ec66ba507b8e7b186aa7e118c75**

Documento generado en 09/11/2021 06:59:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>